

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE TRASPONE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1936 DEL
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, POR LA QUE SE
MODIFICA LA DIRECTIVA 2008/96/CE SOBRE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LAS
INFRAESTRUCTURAS VIARIAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha de 19 de noviembre de 2008, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron la Directiva 2008/96/CE sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias.

Esa Directiva requería el establecimiento y la aplicación de los procedimientos de actuación de gestión de la seguridad viaria que se consideraron como mejor práctica en Europa en las infraestructuras viarias.

Sin embargo, su ámbito de aplicación solo abarcaba las carreteras pertenecientes a la Red Transeuropea de Carreteras y, dado que todas las carreteras pertenecientes a esa Red que discurren por el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia son de competencia de la Administración General del Estado, no le resultaba de aplicación a ninguna carretera de competencia autonómica.

Posteriormente, con fecha de 23 de octubre de 2019, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron la Directiva (UE) 2019/1936 por la que se modifica la Directiva 2008/96/CE sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias, modificando diversos aspectos de su contenido.

A consecuencia de esa modificación, se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva, que pasa a afectar a una parte de las carreteras que son competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por otro lado, la Directiva establece para la transposición al derecho interno de los Estados miembros el plazo máximo del 17 de diciembre de 2021.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de los apartados 7 y 8 del artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Galicia, la competencia exclusiva en materia de obras públicas que no tengan la cualificación legal de interés general del Estado o cuya ejecución o explotación no afecte a otra Comunidad Autónoma o provincia, y de carreteras no incorporadas a la red del Estado y cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia, en su disposición última segunda, habilita a la Xunta de Galicia para su desarrollo reglamentario, que se lleva a cabo en este Decreto en relación a la incorporación de las evaluaciones de impacto de la seguridad viaria y de las auditorías de seguridad viaria en las fases de anteproyecto o proyecto de trazado, de proyecto de construcción como parte de la documentación y contenido de los estudios y proyectos, regulada en su artículo 17, en relación a la realización

de auditorías de seguridad viaria en la fase previa a la puesta en servicio de las actuaciones de carreteras y de su explotación inicial como parte del proceso de construcción de las carreteras, regulado en el Capítulo I de su Título III, y en relación a la evaluación de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red y a la realización de inspecciones de seguridad viaria como parte de las actividades de explotación de las carreteras, reguladas en el Capítulo III de su Título III.

El Decreto introduce varios instrumentos relacionados con la gestión de la seguridad de las carreteras: las evaluaciones de impacto de la seguridad vial, las auditorías de seguridad vial, las evaluaciones de la seguridad de las carreteras y las inspecciones de seguridad vial.

La evaluación de impacto de la seguridad vial consistirá en la realización de un análisis estratégico comparativo de la repercusión de una carretera nueva o de la modificación sustancial de una carretera ya existente sobre la seguridad de la red de carreteras, y se llevará a cabo en la fase inicial de planificación.

Las auditorías de seguridad vial consistirán en una comprobación independiente, pormenorizada, sistemática y técnica de la seguridad de las características del diseño de un proyecto de carreteras, aplicada a las diferentes fases que van desde la planificación a la explotación en su fase inicial, por parte de auditores de seguridad vial debidamente acreditados.

La evaluación de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red consiste en la clasificación en categorías de los tramos de la red de carreteras en servicio, según su seguridad inherente medida objetivamente, y evaluará el riesgo de que se produzcan accidentes y de que el impacto sea grave, a tenor de un examen visual, realizado sobre el terreno o por medios electrónicos, de las características de concepción de la carretera y de un análisis de los tramos de la red de carreteras que estuvieron en explotación más de 3 años y en los que se produjo un número elevado de accidentes graves en proporción al volumen de circulación.

Por último, en las carreteras en explotación se llevarán a cabo inspecciones de seguridad vial, que podrán ser de tipo periódico o específico.

Las inspecciones periódicas de seguridad vial consistirán en la comprobación ordinaria periódica de las características y los defectos que exigen una intervención de mantenimiento por motivos de seguridad, y se llevarán a cabo como parte de los trabajos de conservación común de las carreteras correspondientes, y con la frecuencia suficiente para garantizar niveles de seguridad adecuados para la infraestructura viaria en cuestión.

Por su parte, las inspecciones específicas de seguridad vial consisten en una investigación específica para detectar condiciones peligrosas, defectos y problemas que aumentan el riesgo de accidentes y lesiones, a partir de una visita in situ a una carretera o tramo de carretera en servicio, y se realizarán en todos aquellos tramos de la red de carreteras en explotación que se encuadren en la categoría correspondiente al nivel de seguridad más bajo de entre aquellos que se establezcan para la realización de las evaluaciones de seguridad de las carreteras del conjunto de la red efectuadas al amparo del Decreto.

Tanto las auditorías de seguridad vial como las inspecciones de seguridad vial tendrán como finalidad la detección de riesgos potenciales en la infraestructura que pudieran dar lugar a accidentes, con el fin de que se adopten las medidas que resulten viables para eliminar o paliar los dichos riesgos potenciales durante las fases de diseño o ejecución de las obras de la carretera, en el caso de las auditorías de seguridad vial, o durante la fase de explotación de la carretera, en el caso de las inspecciones de seguridad vial, por lo que su objetivo es distinto al de comprobar el cumplimiento de la normativa de diseño de nueva construcción en el proyecto sometido a la auditoría o en la carretera inspeccionada, respectivamente.

Este Decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Respecto de los principios de necesidad y eficacia, cabe indicar que el deber de trasponer la Directiva 2008/96/CE a la normativa autonómica viene directamente derivada del carácter exclusivo de la competencia autonómica sobre las carreteras no incorporadas a la red del Estado y cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y de lo previsto en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siendo este Decreto la vía más eficaz para llevar a cabo la transposición requerida. Los fines perseguidos quedan recogidos en el articulado y se trata de un instrumento adecuado para garantizar la consecución de los antedichos fines. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para garantizar la correcta transposición de la Directiva 2008/96/CE, para poder obtener el resultado que debe conseguirse. Con el objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica, este Decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por otra parte, en aplicación del principio de eficiencia, el Decreto no introduce cargas administrativas.

En la elaboración de esta norma se cumplieron las exigencias establecidas en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de Organización y Funcionamiento de la Administración General y del Sector Público Autonómico de Galicia, y en la Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno. Fue sometida a consulta pública previa la propuesta presentada y a información pública el anteproyecto del Decreto, mediante su exposición en el portal de transparencia y Gobierno abierto de la Xunta de Galicia, y fueron solicitados, entre otros, los informes preceptivos del Servicio Jurídico de la Consellería de Infraestructuras y Movilidad, de la Asesoría Jurídica de la Consellería de Infraestructuras y Movilidad, de la Dirección General de Evaluación y Reforma Administrativa, de la Secretaría General de Igualdad de la Consellería de Empleo e Igualdad y de la Dirección General de Familia, Infancia y Dinamización Demográfica de la Consellería de Política Social.

El presente Decreto también se sometió al dictamen del Consello Consultivo de Galicia, que fue emitido con fecha del __ de _____ de 2022 (dictamen ___/2022).

En su virtud, por propuesta de la persona titular de la Consellería de Infraestructuras y Movilidad, de acuerdo con el Consello Consultivo y después de deliberación del Consello de la Xunta, en su reunión del día de de dos mil ____, al amparo de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia,

DISPONGO:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Este Decreto tiene por objeto el establecimiento y la aplicación de procedimientos relacionados con la gestión de la seguridad de las carreteras de Galicia para la realización de evaluaciones de impacto de la seguridad vial, auditorías de seguridad vial, evaluaciones de la seguridad de las carreteras e inspecciones de seguridad vial, trasponiendo lo establecido en la Directiva 2008/96/CE sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias modificada por la Directiva (UE) 2019/1936 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de este Decreto abarca las siguientes carreteras independientemente de que se encuentren en fase de planificación, de proyecto, de construcción o de explotación, o de que su titularidad le corresponda a la Comunidad Autónoma o a las entidades locales de Galicia:

a) Las clasificadas como autopistas y autovías, según la legislación en materia de carreteras de Galicia.

b) El resto de carreteras ubicadas fuera de las zonas urbanas, a las que no tengan acceso las propiedades colindantes y que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se lleven a cabo utilizando financiación de la Unión Europea, con la excepción de las carreteras que no están abiertas a la circulación general de vehículos a motor, como las vías de circulación para bicicletas, o las carreteras que no están concebidas para la circulación general, como las carreteras de acceso a zonas industriales, agrícolas o forestales.

2. Este Decreto no se aplicará a los túneles de carretera a los que se les aplica la Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la Red Transeuropea de Carreteras.

Artículo 3. Definiciones.

1. A efectos de aplicación de este Decreto se entenderá por:

a) Red Transeuropea de Carreteras: la red de carreteras identificada en el Reglamento (UE) nº 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, o por aquel que lo sustituya.

b) Directrices: las pautas sobre los pasos que deben darse y los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de aplicar los procedimientos en materia de seguridad establecidos por medio de Directiva 2008/96/CE sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias.

c) Estudios o proyectos en materia de carreteras: los estudios o proyectos para la construcción de una infraestructura viaria nueva o la rehabilitación o modificación importante de infraestructuras de la red ya existente con efectos en el flujo de tráfico.

d) Persona usuaria vulnerable de la vía pública: las personas usuarias de la vía pública no motorizadas, incluidas, en particular, las que hagan uso de la movilidad peatonal o ciclista, así como las personas usuarias de vehículos a motor de dos ruedas.

e) Actuación: conjunto de actividades cuyo objeto es la construcción o mejora de un tramo de carretera, que comprende desde la fase de planificación hasta su puesta en servicio.

f) Modificaciones sustanciales de una carretera: actuaciones que incluyan duplicaciones de calzada, variantes de población u obras de acondicionamiento de carreteras existentes en una longitud continuada de más de 10 km.

g) Obras de acondicionamiento: obras cuya finalidad es la modificación de las características geométricas de la carretera existente, con actuaciones tendentes a mejorar los tiempos de recorrido, el nivel de servicio y la seguridad de la circulación.

2. En todos los casos en los que en este Decreto se hace referencia a la red de carreteras, al conjunto de la red o a las carreteras en términos generales o globales, se debe entender que la referencia se realiza exclusivamente al conjunto de las carreteras o tramos de ellas que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de este Decreto.

CAPÍTULO II - EVALUACIÓN DE IMPACTO DE LA SEGURIDAD VIAL

Artículo 4. Evaluación de impacto de la seguridad vial.

1. La evaluación de impacto de la seguridad vial consistirá en la realización de un análisis estratégico comparativo de la repercusión de una carretera nueva o de la modificación sustancial de una carretera ya existente sobre la seguridad de la red de carreteras.

2. Las actuaciones en materia de carreteras deberán ser objeto de una evaluación de impacto de la seguridad vial, cuando supongan la construcción de una nueva carretera o de un tramo de ella o la modificación sustancial de una carretera o tramo ya existente.

3. La evaluación de impacto de la seguridad vial se llevará a cabo en la fase inicial de planificación, de forma simultánea a la redacción del estudio informativo o del proyecto en materia de carreteras que asuma su función y antes de que ese documento se apruebe.

4. La evaluación de impacto de la seguridad vial incluirá un análisis cualitativo y cuantitativo del efecto de las alternativas contempladas sobre la seguridad con el fin de asegurar una consideración explícita de las consecuencias de la adopción de las distintas alternativas en los niveles de seguridad.

Para la realización de la evaluación de impacto de la seguridad vial se tendrán en cuenta los elementos indicativos establecidos en el anexo I de este Decreto.

5. La evaluación de impacto de la seguridad vial deberá exponer las consideraciones en materia de seguridad vial que contribuyan a la elección de la solución propuesta. Además,

deberá facilitar la información necesaria para realizar el análisis de coste y beneficio de las diversas opciones examinadas.

El documento de la evaluación de impacto de la seguridad vial se incorporará al expediente del estudio informativo o del proyecto en materia de carreteras que asuma su función.

6. Los resultados de la evaluación de impacto de la seguridad vial serán tenidos en consideración expresamente en el análisis que sirva de base para la elección de la alternativa que se proponga en el estudio informativo o en el proyecto en materia de carreteras que asuma su función.

CAPÍTULO III - AUDITORÍAS DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 5. Auditorías de seguridad vial.

1. Las auditorías de seguridad vial consistirán en una comprobación independiente, pormenorizada, sistemática y técnica de la seguridad de las características del diseño de un proyecto de carreteras, aplicada a las diferentes fases que van desde la planificación a la explotación en su fase inicial, por parte de auditores de seguridad vial debidamente acreditados.

2. Los proyectos en materia de carreteras deberán ser objeto de auditorías de seguridad vial, cuando supongan la construcción de una nueva carretera o de un tramo de ella o la modificación sustancial de una carretera o tramo ya existente.

3. Para la realización de las auditorías de seguridad vial se tendrán en cuenta los elementos indicativos establecidos en el anexo II de este Decreto.

4. Se designará una persona auditora a fin de realizar la auditoría de las características de diseño de los proyectos en materia de carreteras.

La persona auditora se designará de conformidad con el establecido en este capítulo, y contará con la competencia y la formación necesarias. Cuando las auditorías se efectúen en equipo, al menos una de las personas que lo formen deberá cumplir los requisitos exigidos a las personas auditoras, tal y como se establece en este capítulo.

5. La auditoría de seguridad vial tendrá como finalidad la detección de riesgos potenciales en la infraestructura que pudieran dar lugar a accidentes, con el fin de que se adopten las medidas que resulten viables para eliminar o paliar dichos riesgos potenciales durante las fases de diseño o ejecución de las obras de la carretera, por lo que su objetivo es distinto al de comprobar el cumplimiento de la normativa de diseño de nueva construcción en el proyecto sometido a la auditoría.

6. Las auditorías de seguridad vial formarán parte integrante del proceso de diseño de los proyectos en materia de carreteras en las fases de anteproyecto o proyecto de trazado, de proyecto de construcción, previa a la puesta en servicio y de explotación inicial.

La realización de auditorías de seguridad vial en cualquiera de las fases puede implicar la necesidad de volver a examinar los criterios de fases anteriores.

Las auditorías de seguridad vial de cada fase serán procesos independientes. En cada una de ellas se redactará un informe de auditoría.

7. En el informe de auditoría se expondrán los elementos de diseño críticos desde el punto de vista de la seguridad y las deficiencias y omisiones identificadas en la fase de la actuación objeto de la auditoría, detallando la naturaleza del riesgo para la seguridad que pudieran suponer, así como las recomendaciones pertinentes desde el punto de vista de la seguridad.

El informe de auditoría de seguridad vial se incorporará al expediente de la fase de la actuación a que corresponda.

8. En las fases de anteproyecto o proyecto de trazado, proyecto de construcción y previa a la puesta en servicio se realizarán las modificaciones y se adoptarán las medidas que resulten viables y se consideren procedentes para eliminar o paliar los problemas identificados en el informe de auditoría, teniendo en cuenta los condicionamientos técnicos, materiales, operativos y económicos.

9. En la fase de explotación inicial, se adoptarán en su caso las medidas que resulten viables y se consideren procedentes para atenuar los problemas de seguridad identificados en el informe de auditoría en función del comportamiento real de las personas usuarias y teniendo en cuenta los condicionamientos técnicos, materiales, operativos y económicos.

10. El órgano competente de la administración promotora de la actuación redactará un informe de respuesta en el que se detallarán los aspectos técnicos de las medidas adoptadas a consecuencia de lo especificado en el correspondiente informe de auditoría y se expondrán, en su caso, las razones por las que no se procedió a la rectificación del diseño antes de finalizar la fase pertinente, en correspondencia con alguno de los elementos de riesgo señalados en el informe de auditoría.

El informe de respuesta se incorporará al expediente de la fase de la actuación a que corresponda, y se añadirá como un apéndice al informe de auditoría.

Artículo 6. Designación y formación de personas auditoras.

1. Las personas auditoras de seguridad vial que desempeñen las funciones previstas en este Decreto, deberán contar con la experiencia y con la formación específica requerida, y mantener su independencia en relación con el resultado de la auditoría.

2. Tendrán la consideración de personas auditoras de seguridad vial las personas que dispongan de la acreditación correspondiente de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la Administración General del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

3. A los efectos del proyecto en materia de carreteras auditado, la persona auditora no deberá tener participado, en el momento de la auditoría, en la elaboración de los estudios y proyectos, en la construcción o en la explotación de la actuación en cuestión.

CAPÍTULO IV - EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LAS CARRETERAS

Artículo 7. Evaluación de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red.

1. La evaluación de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red consiste en la clasificación en categorías de los tramos de la red de carreteras en servicio, según su seguridad inherente medida objetivamente.

2. Se realizará una evaluación de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red de carreteras en explotación incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto.

En el caso de las carreteras de titularidad autonómica, la consellería de la Xunta de Galicia competente en materia de carreteras podrá extender la evaluación de la seguridad de las carreteras al conjunto de la Red Autonómica de Carreteras de Galicia, más allá del ámbito de aplicación de este Decreto, cuando lo estime conveniente para una mejor caracterización de su nivel de seguridad.

3. Las evaluaciones de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red evaluarán el riesgo de que se produzcan accidentes y de que el impacto sea grave, a tenor de:

a) Principalmente, un examen visual, realizado sobre el terreno o por medios electrónicos, de las características de concepción de la carretera (seguridad intrínseca).

b) Un análisis de los tramos de la red de carreteras que estuvieron en explotación más de 3 años y en los que se produjo un número elevado de accidentes graves en proporción al volumen de circulación.

4. Las evaluaciones de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red se efectuarán con la suficiente frecuencia como para garantizar unos niveles de seguridad adecuados, pero, en cualquiera caso, por lo menos cada 5 años.

5. Para la realización de la evaluación de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red se tendrán en cuenta, en su caso, los elementos indicativos establecidos en el anexo III de este Decreto.

En todo caso, en la realización de evaluaciones sistemáticas de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red se respetarán las orientaciones que, en ese sentido, proporcione la Comisión Europea.

6. Sobre la base de los resultados de las evaluaciones a las que se refiere este artículo, y a fin de establecer prioridades entre las medidas que habrá que adoptar en el futuro, todos los tramos de la red de carreteras se clasificarán en, cuando menos, tres categorías segundo su nivel de seguridad.

7. Las conclusiones de las evaluaciones de seguridad de las carreteras del conjunto de la red efectuadas al amparo de este artículo serán objeto de seguimiento, ya sea mediante inspecciones específicas de seguridad vial o mediante medidas correctoras directas.

CAPÍTULO V - INSPECCIONES DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 8. Disposiciones comunes para la realización de inspecciones de seguridad vial.

1. En las carreteras en explotación se llevarán a cabo inspecciones de seguridad vial, que podrán ser de tipo periódico o específico.
2. Las inspecciones de seguridad vial tendrán como finalidad la detección de riesgos potenciales en la infraestructura que pudieran dar lugar a accidentes, de cara a su resolución durante la fase de explotación de la carretera, por lo que su objetivo es distinto al de comprobar el cumplimiento de la normativa de diseño de nueva construcción en la carretera inspeccionada.

Artículo 9. Inspecciones periódicas de seguridad vial.

1. Las inspecciones periódicas de seguridad vial consistirán en la comprobación común periódica de las características y los defectos que exigen una intervención de mantenimiento por motivos de seguridad.
2. Las inspecciones periódicas de seguridad vial se llevarán a cabo como parte de los trabajos de conservación común de las carreteras correspondientes, y con la frecuencia suficiente para garantizar niveles de seguridad adecuados para la infraestructura viaria en cuestión.
3. En los tramos de la red de carreteras limítrofes con los túneles de carretera incluidos en el ámbito de la Directiva 2004/54/CE, se realizarán inspecciones periódicas conjuntas de seguridad vial con la participación de los órganos competentes de la aplicación de este Decreto y los de la Directiva 2004/54/CE. Las inspecciones periódicas conjuntas de seguridad vial se llevarán a cabo con la suficiente frecuencia como para garantizar unos niveles de seguridad adecuados, pero, en cualquiera caso, por lo menos cada 5 años.
4. Las administraciones titulares de las carreteras realizarán también comprobaciones de las posibles repercusiones de las obras viarias sobre la seguridad de la circulación en las carreteras y velarán por que se adopten las medidas de seguridad pertinentes y, en especial, por el cumplimiento de las medidas temporales de seguridad aplicables a las obras viarias.

Artículo 10. Inspecciones específicas de seguridad vial.

1. Las inspecciones específicas de seguridad vial consisten en una investigación específica para detectar condiciones peligrosas, defectos y problemas que aumentan el riesgo de accidentes y lesiones, a partir de una visita in situ a una carretera o tramo de carretera en servicio.

2. Se realizarán inspecciones específicas de seguridad vial en todos aquellos tramos de la red de carreteras en explotación que se encuadren en la categoría correspondiente al nivel de seguridad más bajo de entre aquellos que se establezcan para la realización de las evaluaciones de seguridad de las carreteras del conjunto de la red efectuadas al amparo de este Decreto.

3. Para la realización de las inspecciones específicas de seguridad vial se tendrán en cuenta, en su caso, los elementos indicativos establecidos en el anexo IV de este Decreto.

4. Las inspecciones específicas de seguridad vial serán realizadas por equipos de expertos. Cuando menos una de las personas que formen el equipo de expertos que realice las inspecciones específicas de seguridad vial deberá cumplir los requisitos exigidos en este Decreto para la realización de auditorías de seguridad vial.

5. Las conclusiones de las inspecciones específicas de seguridad vial serán objeto de seguimiento mediante decisiones motivadas que establezcan si es necesario tomar medidas correctoras.

6. En los tramos de carreteras en los que sea necesario realizar inspecciones específicas de seguridad vial, al amparo de este artículo, se definirán las acciones prioritarias destinadas a mejorar la seguridad de las infraestructuras viarias.

Además, en esos tramos, se tomarán medidas correctoras específicas y aquellas otras que brinden la oportunidad de aplicar medidas con un elevado potencial de mejora de la seguridad y de ahorro de los costes causados por accidentes.

Se elaborará un plan de acción prioritario y basado en el riesgo para llevar a cabo el seguimiento de la aplicación de las medidas correctoras a las que se hace referencia en este apartado, que se actualizará cada 5 años.

CAPÍTULO VI - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11. Notificación voluntaria.

Las administraciones titulares de las carreteras habilitarán un sistema de notificación voluntaria, accesible en línea para todas las personas usuarias de las vías públicas de su titularidad, con el fin de facilitar la recopilación de pormenores sobre los incidentes transmitidos por las personas usuarias de la vía pública y por los vehículos, así como de cualquier otra información relacionada con la seguridad que las personas que la notifiquen perciban como un peligro real o potencial para la seguridad de las infraestructuras viarias.

Artículo 12. Directrices.

La consellería de la Xunta de Galicia competente en materia de carreteras establecerá las directrices para la realización de las evaluaciones de impacto de la seguridad vial, de las auditorías de seguridad vial, de la evaluación de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red y de las inspecciones, periódicas y específicas, de seguridad vial.

Disposición adicional primera. Primera evaluación de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red.

La primera evaluación de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red de carreteras en explotación se llevará a cabo antes de 31 de diciembre de 2024.

Disposición adicional segunda. Elaboración del primer plan de acción derivado de las inspecciones específicas de seguridad vial.

El primer plan de acción derivado de las inspecciones específicas de seguridad vial, a lo que se refiere el apartado 6 del artículo 10, se elaborará antes de que transcurran 5 años desde la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición adicional tercera. Realización de las mejores prácticas en materia de gestión de la seguridad vial en el resto de la Red Autonómica de Carreteras de Galicia.

La Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia podrá aplicar, como forma de incorporar la realización de las mejores prácticas en la materia, determinados instrumentos y procedimientos previstos en este Decreto, tales como las evaluaciones de impacto de la seguridad vial, las auditorías de seguridad vial, la evaluación de la seguridad de las carreteras y las inspecciones de seguridad vial, a otras carreteras pertenecientes a la Red Autonómica de Carreteras de Galicia, aun cuando no formen parte del ámbito de aplicación de este Decreto, cuando las condiciones de seguridad vial en las anteditas carreteras así lo justifique.

La relación de las carreteras de titularidad autonómica en las que se apliquen los diferentes instrumentos y procedimientos previstos en este Decreto, al amparo del párrafo anterior, se hará pública en el sitio web de la consellería de la Xunta de Galicia competente en materia de carreteras.

Disposición transitoria primera. Evaluación del impacto de la seguridad vial de actuaciones ya iniciadas.

1. Las actuaciones cuyo estudio informativo, o el proyecto en materia de carreteras que asuma su función, no fuera aprobado provisionalmente antes de la entrada en vigor de este Decreto, serán objeto de evaluación del impacto de la seguridad vial según lo establecido en el capítulo II de este Decreto.

2. Las actuaciones cuyo estudio informativo, o el proyecto en materia de carreteras que asuma su función, fuera aprobado provisionalmente antes de la entrada en vigor desde Decreto, no serán objeto de evaluación del impacto de la seguridad vial.

Disposición transitoria segunda. Auditorías de seguridad vial de actuaciones ya iniciadas.

1. Las actuaciones cuyo anteproyecto o proyecto de trazado no haya sido aprobado provisionalmente antes de la entrada en vigor de este Decreto, serán objeto de auditoría de seguridad vial en las fases de anteproyecto o proyecto de trazado, proyecto de construcción,

previa a la puesta en servicio y explotación inicial, segundo el establecido en el capítulo III de este Decreto.

2. Las actuaciones cuyo anteproyecto o proyecto de trazado haya sido aprobado provisionalmente antes de la entrada en vigor de este Decreto, no serán objeto de auditoría de seguridad vial en la fase de anteproyecto o proyecto de trazado, pero serán objeto de auditoría de seguridad vial en las fases de proyecto de construcción, previa a la puesta en servicio y explotación inicial, segundo lo establecido en el capítulo III de este Decreto.

3. Las actuaciones cuyo proyecto de construcción no haya sido aprobado provisionalmente antes de la entrada en vigor de este Decreto, serán objeto de auditoría de seguridad vial en las fases de proyecto de construcción, previa a la puesta en servicio y explotación inicial, según lo establecido en el capítulo III de este Decreto.

4. Las actuaciones cuyo proyecto de construcción haya sido aprobado provisionalmente, pero que no se pusieron en servicio con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, serán objeto de auditoría de seguridad vial en las fases previa a la puesta en servicio y de explotación inicial, según lo establecido en el capítulo III de este Decreto.

5. Las actuaciones cuyo proyecto de construcción modificado no haya sido aprobado antes de la entrada en vigor de este Decreto, serán objeto de auditoría de seguridad vial en las fases de proyecto de construcción, previa a la puesta en servicio y explotación inicial, según lo establecido en el capítulo III de este Decreto.

Disposición transitoria tercera. Directrices de aplicación supletoria.

En aquellos aspectos que no se regulen a través de las directrices a las que se refiere el artículo 12, y hasta la fecha de entrada en vigor de las antedichas directrices, para la gestión de la seguridad vial en las carreteras serán aplicables provisionalmente las directrices aprobadas al respecto por parte de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para las carreteras de la red de carreteras del Estado, en el que no se opongan a la Ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia, al Decreto 66/2016, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras de Galicia ni a este Decreto.

Disposición última primera. Transposición de derecho de la Unión Europea.

Mediante este Decreto se traspone al derecho autonómico de Galicia la Directiva 2019/1936 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2008/96/CE sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias.

Disposición última segunda. Desarrollo normativo.

Se habilita a la consellería de la Xunta de Galicia competente en materia de carreteras para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto en el ámbito de sus competencias, así como para modificar sus anexos cuando sea necesario a consecuencia de lo que disponga la normativa comunitaria.

Disposición última tercera. Modificación del Decreto 173/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el estatuto de la Agencia Gallega de Infraestructuras.

Se añade una letra o) al apartado 3 del artículo 13 del Decreto 173/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el estatuto de la Agencia Gallega de Infraestructuras, con la siguiente redacción:

«lo) Emitir los informes de respuesta a las auditorías de seguridad vial relativas a las carreteras de titularidad autonómica.»

Disposición última cuarta. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, de de dos mil

El Presidente de la Xunta de Galicia

Alberto Núñez Feijóo

ANEXO I – ELEMENTOS INDICATIVOS DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO DE LA SEGURIDAD VIAL

1. Elementos de las evaluaciones de impacto de la seguridad vial:

- a) Definición del problema.
- b) Situación actual e hipótesis de inacción.
- c) Objetivos de seguridad vial.
- d) Análisis de impacto en la seguridad vial de las alternativas propuestas.
- e) Comparación de alternativas, incluido análisis de coste y beneficio.
- f) Presentación de una serie de soluciones posibles.

2. Aspectos a tener en cuenta en las evaluaciones de impacto de la seguridad vial:

- a) Víctimas mortales y accidentes, objetivos de reducción frente al supuesto de inacción.
- b) Elección de itinerarios y patrones de tráfico.

- c) Posibles efectos en las redes existentes (por ejemplo, salidas, intersecciones, pasos a nivel,...).
- d) Personas usuarias de las carreteras incluidas las vulnerables (por ejemplo, peones y ciclistas, así como las usuarias de vehículos a motor de dos ruedas).
- e) Tráfico (por ejemplo, volumen del tráfico, clasificación del tráfico por tipo,...), incluidos los flujos estimados de personas usuarias vulnerables determinados a partir de los atributos de utilización de las fincas colindantes.
- f) Estacionalidad y condiciones climáticas.
- g) Presencia de un número suficiente de aparcamientos seguros.
- h) Actividad sísmica.

ANEXO II – ELEMENTOS INDICATIVOS DE LAS AUDITORÍAS DE SEGURIDAD VIAL

1. Criterios en la fase de anteproyecto o proyecto de trazado:

- a) Localización geográfica (por ejemplo, exposición a corrimientos de tierras, inundaciones, aludes,...), condiciones estacionales y climáticas y actividad sísmica.
- b) Tipo de intersecciones y distancia entre ellas.
- c) Número y tipo de carriles.
- d) Tipos de tráfico autorizados en la carretera.
- e) Funcionalidad de la carretera dentro de la red.
- f) Condiciones meteorológicas.
- g) Velocidades de conducción.
- h) Secciones transversales (por ejemplo, anchura de la calzada, carriles para bicicletas, sendas peatonales,...).
- i) Pendientes transversales y longitudinales.
- j) Visibilidad.
- k) Trazado de intersecciones.
- l) Transporte público e infraestructuras dedicadas a él.
- m) Pasos a nivel de ferrocarril..

n) Disposiciones relativas a las personas usuarias vulnerables de la vía pública:

1.º Disposiciones relativas a peatones.

2.º Disposiciones relativas a ciclistas, incluida la existencia de rutas alternativas o de separaciones del tráfico motorizado a gran velocidad.

3.º Disposiciones relativas a los vehículos a motor de dos ruedas.

4.º Densidad y situación de los pasos de peatones y de ciclistas.

5.º Disposiciones relativas a los peatones y a los ciclistas en las carreteras afectadas de la zona.

6.º Separación de los peatones y de los ciclistas del tráfico motorizado a gran velocidad o existencia de rutas alternativas directas en carreteras de clase inferior.

2. Criterios en la fase de proyecto de construcción:

a) Trazado.

b) Señales y marcas viales coherentes.

c) Alumbrado de carreteras e intersecciones iluminadas.

d) Equipos instalados en los márgenes de la carretera.

e) Entorno de la margen de la carretera, incluida la vegetación.

f) Obstáculos fijos en los márgenes de la carretera.

g) Previsión de aparcamientos seguros.

h) Disposiciones relativas a las personas usuarias vulnerables de la vía pública:

1.º Disposiciones relativas a peatones.

2.º Disposiciones relativas a ciclistas.

3.º Disposiciones relativas a los vehículos a motor de dos ruedas.

i) Adaptación beneficiosa para las personas usuarias de los sistemas de contención de vehículos (en particular, para evitar los peligros a las personas usuarias vulnerables de la vía pública).

3. Criterios en la fase previa a la puesta en servicio y explotación inicial:

a) Seguridad de las personas usuarias de las carreteras y visibilidad en distintas condiciones, por ejemplo, en condiciones de oscuridad y en condiciones meteorológicas normales.

b) Legibilidad de las señales y marcas viales.

c) Estado del firme.

4. Criterios en la fase de explotación inicial: Evaluación de la seguridad vial en función del comportamiento real de las personas usuarias.

ANEXO III – ELEMENTOS INDICATIVOS DE LAS EVALUACIONES DE LA SEGURIDAD DE LAS CARRETERAS DEL CONJUNTO DE LA RED

1. Aspectos generales:

a) Tipo de carretera en relación con el tipo y tamaño de las regiones y poblaciones que conecta.

b) Longitud del tramo de carretera.

c) Tipo de zona (rural, urbana,...).

d) Utilización del suelo (zonas educativas, comerciales, industriales, residenciales, agrícolas y ganaderas, forestales, en estado natural, sin desarrollar,...).

e) Densidad de accesos a las propiedades colindantes.

f) Existencia de vías de servicio.

g) Presencia de obras en la carretera.

h) Presencia de zonas de estacionamiento.

2. Volumen de tráfico:

a) Volumen global de tráfico.

b) Volumen de vehículos pesados.

c) Volumen de vehículos ligeros.

d) Volumen de motocicletas.

e) Volumen observado de peatones a ambos lados, señalando si su tráfico es longitudinal o transversal con respeto a la carretera.

f) Volumen observado de bicicletas a ambos lados, señalando si su tráfico es longitudinal o transversal con respecto a la carretera.

g) Flujo estimado de peatones determinado a partir de los atributos de utilización de las fincas colindantes.

h) Flujo estimado de bicicletas determinado a partir de los atributos de utilización de las fincas colindantes.

3. Datos relativos a los accidentes:

a) Número, localización y causas de víctimas mortales por grupo de personas usuarias de la vía pública.

b) Número y localización de personas heridas graves por grupo de personas usuarias de la vía pública.

4. Características operativas:

a) Límite de velocidad (general, para motocicletas, para camiones,...).

b) Velocidad de servicio (percentil 85).

c) Gestión de la velocidad y/o reducción del tráfico.

d) Presencia de servicios de sistemas inteligentes de transporte (alertas de congestión, paneles de mensajes variables,...).

e) Advertencias de zona escolar.

f) Presencia de guardias de cruce escolar en los períodos fijados.

5. Características geométricas:

a) Características de la sección transversal (número, tipo y anchura de los carriles, diseño y material de los arcenes de la mediana central, carriles para bicicletas, sendas peatonales,...), incluida su variabilidad.

b) Curvatura horizontal.

c) Pendiente y trazado vertical.

d) Visibilidades y distancias de parada, cruce y adelantamiento.

6. Objetos, zonas limpias y sistemas de contención de vehículos:

a) Entorno de las márgenes de la carretera y zonas limpias.

b) Obstáculos fijos en las márgenes de la carretera (por ejemplo, farolas, árboles,...).

c) Distancia a los obstáculos desde las márgenes de la carretera.

d) Densidad de los obstáculos.

e) Bandas sonoras y dispositivos de reducción de la velocidad y calzado de tráfico.

f) Sistemas de contención de vehículos.

7. Puentes y túneles:

a) Presencia y número de puentes, así como la información pertinente acerca de ellos.

b) Presencia y número de túneles, así como la información pertinente acerca de ellos.

c) Elementos visuales que representan un peligro para la seguridad de las infraestructuras.

8. Intersecciones:

a) Tipo de intersección y número de ramales (indicando, en particular, el tipo de control y la presencia de giros protegidos o a distinto nivel).

b) Presencia de canalizaciones.

c) Calidad de la intersección.

d) Volumen de tráfico de las carreteras que se cruzan.

e) Presencia de pasos a nivel (con indicación, en particular, del tipo de cruce y de si son con barreras, sin barreras, manuales o automatizados).

9. Mantenimiento:

a) Defectos del firme.

b) Adherencia del firme.

c) Estado de los arcenes (incluida la vegetación).

d) Estado de las señales, marcas viales y otras delimitaciones.

e) Estado de los sistemas viarios de contención.

10. Instalaciones para las personas usuarias vulnerables de la vía pública:

a) Pasos de peatones (cruces en superficie y separación de nivel).

- b) Pasos de ciclistas (cruces en superficie y separación de nivel).
 - c) Vallas para peatones.
 - d) Existencia de aceras o instalaciones aparte.
 - e) Instalaciones para bicicletas y tipo de instalaciones (vías para la circulación de bicicletas, carril de bicicletas y otros,...).
 - f) Calidad de los pasos de peatones y de ciclistas en lo que respecta a la visibilidad y a la señalización de cada instalación.
 - g) Instalaciones de pasos de peatones y de ciclistas a la entrada de una carretera secundaria que se une a la red.
 - h) Existencia de rutas alternativas para peatones y ciclistas cuando no existan instalaciones separadas.
11. Elementos de los sistemas de pre-colisión y post-colisión para la reducción de las lesiones por accidente de tráfico y la mitigación de su gravedad:
- a) Centros operativos de la red y otras instalaciones de patrulla.
 - b) Mecanismos para informar a las personas usuarias de la vía pública de las condiciones de conducción con el fin de evitar accidentes o incidentes.
 - c) Sistemas de detección automática de incidentes (DAI): sensores y cámaras.
 - d) Sistemas de gestión de incidentes.
 - e) Sistemas de comunicación con los servicios de emergencia.

ANEXO IV – ELEMENTOS INDICATIVOS DE LAS INSPECCIONES ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD VIAL

1. Trazado y sección transversal de la vía:
- a) Visibilidades y distancias de parada, cruce y adelantamiento.
 - b) Límite de velocidad y zonas de limitación de velocidad.
 - c) Trazado evidente (es decir, legibilidad del trazado para las personas usuarias de la vía pública).
 - d) Acceso a propiedades colindantes.
 - e) Acceso de los vehículos de emergencias y de servicio.

f) Tratamientos en puentes y alcantarillas.

g) Trazado de la carretera (arcenes, desniveles del firme, taludes de desmonte y taludes de terraplén,...).

2. Intersecciones y enlaces:

a) Adecuación del tipo de intersecciones y enlaces.

b) Geometría del trazado de las intersecciones y enlaces.

c) Visibilidad y legibilidad (percepción) de las intersecciones y enlaces.

d) Visibilidad en las intersecciones y enlaces.

e) Trazado de los carriles auxiliares en las intersecciones y enlaces.

f) Control del tráfico en las intersecciones y enlaces (por ejemplo, señales de parada, semáforos,...).

g) Presencia de pasos de peatones y ciclistas.

3. Disposiciones relativas a las personas usuarias vulnerables de la vía pública:

a) Disposiciones relativas a peatones.

b) Disposiciones relativas a ciclistas..

c) Disposiciones relativas a los vehículos a motor de dos ruedas.

d) Transporte público e infraestructuras dedicadas a él.

e) Presencia de pasos a nivel (con indicación, en particular, del tipo de cruce y de si son con barreras, sin barreras, manuales o automatizados).

4. Iluminación, señales y marcas viales:

a) Señales viales coherentes, que no disminuyan la visibilidad.

b) Legibilidad de las señales viales (localización, tamaño, color,...).

c) Postes de señalización.

d) Delimitación y marcas viales coherentes.

e) Legibilidad de las marcas viales (localización, dimensiones, retrorreflectancia en condiciones secas y húmedas,...).

f) Contraste adecuado de las marcas viales.

g) Alumbrado de carreteras e intersecciones iluminadas.

h) Equipos adecuados instalados en las márgenes de la carretera.

5. Semáforos:

a) Funcionamiento.

b) Visibilidad.

6. Objetos, zonas limpias y sistemas de contención de vehículos:

a) Entorno de las márgenes de la carretera, incluida la vegetación.

b) Peligros en las márgenes de la carretera y distancia desde el bordo de la calzada o de la vía para la circulación de bicicletas.

c) Adaptación beneficiosa para las personas usuarias de los sistemas de contención de vehículos (en particular, para evitar los peligros a las personas usuarias vulnerables de la vía pública).

d) Terminaciones de los sistemas de contención de vehículos.

e) Sistemas de contención de vehículos adecuados en puentes y alcantarillas.

f) Vallas (en carreteras de acceso restringido).

7. Firme:

a) Defectos del firme.

b) Adherencia.

c) Material suelto, presencia de grava o piedras,...

d) Encharcamiento y drenaje del agua.

8. Puentes y túneles:

a) Presencia y número de puentes.

b) Presencia y número de túneles.

c) Elementos visuales que representan un peligro para la seguridad de las infraestructuras.

9. Otras cuestiones:

- a) Oferta de zonas seguras de estacionamiento y descanso.
- b) Oferta para vehículos pesados.
- c) Deslumbramiento por los faros de los vehículos.
- d) Obras de carreteras.
- e) Actividades peligrosas en las márgenes de la carretera.
- f) Información adecuada en los sistemas inteligentes de transporte (por ejemplo, paneles de mensajes variables).
- g) Animales y flora y fauna silvestres.
- h) Advertencias de zona escolar (en su caso).